



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 010301112019**

Expediente : 00052-2019-JUS/TTAIP  
Impugnante : **NELSON ELMER MENESES AVENDAÑO**  
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**  
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 26 de marzo de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00052-2019-JUS/TTAIP de fecha 13 de febrero de 2019, interpuesto por el ciudadano **NELSON ELMER MENESES AVENDAÑO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** con fecha 18 de enero de 2019.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 18 de enero de 2019, el recurrente solicitó a la Policía Nacional del Perú copia del Plan de Operaciones "Presencia Policial y Aceleramiento 2019", de la resolución de aprobación del citado plan e información sobre la base legal que ampara que el servicio policial se realice sin pareja de servicio.

Con fecha 2 de febrero de 2019 la entidad notificó al recurrente la Carta Informativa N° 04-2019-I MACRO REGION POLICIA PIURA a través del cual solicitó que se detalle la información que requiere teniendo en consideración que los Planes de Operaciones formulados por la Policía Nacional de Perú son de carácter reservado a fin de no afectar la seguridad del orden interno, por lo que la información solicitada se encuentra exceptuada de su acceso al público.

Con fecha 9 de febrero de 2019, el recurrente interpuso recurso de apelación, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la entidad con fecha 18 de enero de 2019, al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta dentro del plazo legal.

Mediante Oficio N° 522-2019-I MACREPOL PIURA/SEC/OFAD/ARH recibido con fecha 22 de marzo de 2019, la entidad remitió su descargo adjuntando el Informe N° 013-2019-I MACREPOL-PIURA-TUMBES/SEC a través del cual señala que el Plan de Operaciones "Presencia Policial y Aceleramiento 2019" es un documento de clasificación reservada, que tiene por finalidad evitar la difusión de las operaciones estratégicas y poner en riesgo la integridad física del Personal y las operaciones, encontrándose en ejecución de forma continua y permanente.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la información pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control, salvo las excepciones de ley.

Asimismo, el literal a) del numeral 1 del artículo 16° de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información solicitada por el recurrente está comprendida en la excepción al acceso a la información pública por ser información reservada.

### 2.2 Evaluación

A través de la Resolución N° 010100832019, de fecha 6 de marzo de 2019, notificada el 18 de marzo de 2019, esta instancia solicitó a la entidad que en un plazo máximo de tres (3) días hábiles formule sus descargos, y en aras de garantizar el debido procedimiento se ha esperado el tiempo correspondiente al cómputo del término de la distancia<sup>2</sup> aplicable al Distrito de Sullana en el que está ubicada la sede de la entidad.

En cuanto al principio del debido procedimiento aplicable a este caso, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 43 y 48 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0023-2005-AI/TC, ha señalado lo siguiente:

*“43. En reiterada jurisprudencia, el Tribunal ha precisado que los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros).*

*(...)*

*48. Luego de haber precisado los elementos que se deben tomar en consideración para determinar el contenido constitucional del derecho al*

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> Conforme a lo dispuesto por el Reglamento de Plazos de Término de la Distancia y Cuadro General de Términos de la Distancia, aprobado por la Resolución N° 288-2015-CE-PJ, en el presente caso se agrega además el término de la distancia de 3 días calendario, para la formulación de los descargos, plazo que venció el 25 de marzo de 2019.

*debido proceso, podemos establecer, recogiendo jurisprudencia precedente, que este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer". (subrayado agregado)*

De igual modo, se tuvo en cuenta lo expresado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 12 al 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03891-2011-PA/TC, en el cual se precisó lo siguiente:

*"12. Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.*

*13. El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).*

*14. El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional." (subrayado nuestro)*

Al respecto, de autos se advierte que la entidad remitió sus descargos con fecha 22 de marzo de 2019 por lo que esta instancia considera que se ha cumplido con la garantía del debido procedimiento antes señalada.

Sobre la información solicitada, cabe señalar que el recurrente requirió a la entidad copia certificada del Plan de Operaciones "Presencia Policial y Aceleramiento 2019", resolución de aprobación de dicho plan y que se le informe de manera documentada cual es la base legal que ampara que el servicio policial sea realizado por personal PNP sin pareja de servicio.

La entidad por su parte, negó la entrega de dicha información invocando las excepciones del acceso a la información pública establecidas en el literal a) del numeral 1 del artículo 16° de la Ley de Transparencia y precisando que los planes de operaciones formulados por la Policía Nacional son de carácter reservado, conforme consta de la Carta Informativa N° 042019-I MACRO REGION POLICIAL PIURA de fecha 1 de febrero de 2019

Sobre el particular, el numeral 1 del artículo 3° de la Ley de Transparencia recoge el Principio de Publicidad, al establecer que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por dicha norma.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Asimismo, el literal a) del numeral 1) del artículo 16° de la Ley de Transparencia señala que la excepción al acceso a la información referida a aquella clasificada como reservada comprende “1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente: a) Los planes de operaciones policiales y de inteligencia, así como aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico ilícito de drogas y organizaciones criminales, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos (...)”.

En el presente caso, se advierte de autos que el Plan de Operaciones N° 01-2019-I MACREPOL PIURA/SEC-UNIPLEDU-AREPLOPE “Aceleramiento y Presencia Policial 2019” fue propuesto por la Macroregión Policial Piura y aprobado por la Sub Comandancia General de la Policía Nacional del Perú mediante la Disposición de Comando N° 095-2019-SUB-COMGEN-PNP/UNIPLOPE de fecha 22 de enero de 2019, para “ejecutar operaciones policiales de regulación del tránsito, aceleramiento y descongestión de la fluidez vehicular en las principales avenidas y calles de los departamentos de Piura y Tumbes, durante la denominadas horas punta (...), con la finalidad de mantener la fluidez vehicular en puntos críticos de gran congestión vehicular y establecer dispositivos de control en los lugares que requieran la presencia policial, fortaleciendo la seguridad ciudadana y previniendo la comisión de actos ilícitos (...)”.

En dicho acto, se dispone a la mencionada Región Policial que adopte “las acciones y medidas pertinentes, con personal y medios logísticos suficientes para el éxito de la misión”, señalando que en su condición de Comando General “supervisaré permanentemente que los diferentes niveles de comando cumplan estrictamente con las tareas y responsabilidades señaladas en el Plan de Operaciones” y que igualmente accione a sus órganos de inteligencia “con la finalidad de orientar el esfuerzo de búsqueda de información, a fin de detectar riesgos y vulnerabilidad que puedan perturbar el normal desenvolvimiento de las actividades y poner en riesgo la misión asignada”.

Conforme se señala en el Informe N° 013-19-I-MECPOL-PIURA-TUMBES/SEC, remitido a esta instancia mediante Oficio N° 522-2019-I MACREPOL PIURA/SEC/OFAD/ARH, el mencionado Plan de Operaciones

es de clasificación reservada con la finalidad de evitar la difusión de las operaciones estratégicas y poner en riesgo la integridad física del Personal PNP y las operaciones, encontrándose la presente orden en ejecución de forma continua y permanente.

Cabe señalar que al respecto, en el Fundamento 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01805-2007-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que *“la información reservada (...), se refiere a seguridad nacional pero de orden interno, relativa a las actuaciones policiales para prevenir y reprimir la criminalidad en el país”*.

Por lo que la información solicitada se encuentra comprendida en la excepción del ejercicio del derecho a la información pública, señalada en el precitado artículo 16° y no corresponde su entrega al recurrente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353<sup>3</sup>;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00052-2019-JUS/TTAIP, interpuesto por **NELSON ELMER MENESES AVENDAÑO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud presentada a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**.

**Artículo 2°.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3°- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **NELSON ELMER MENESES AVENDAÑO** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma antes citada.

**Artículo 4°.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp:mrrm/derch

<sup>3</sup> Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses.

